

en México, á 6 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*:—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 31, expedida á favor del Sr. John Ennis Searles, hijo.

Queda registrada esta patente bajo el número 31 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y los dibujos de la máquina para desmenuzar sustancias fibrosas por la que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Noviembre de 1890.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*, Oficial 1º.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 de Noviembre de 1890.

México, Noviembre 26 de 1890.

Anotada á fojas 72 del libro respectivo, con el número 980.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 27 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1890.



NÚMERO 213.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas par valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México 14 Noviembre 1890.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Jesús Domínguez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por su nuevo procedimiento químico para desfibrar y limpiar toda clase de plantas textiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 14 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 35, expedida á favor del Sr. Jesús Domínguez.

Queda registrada esta patente bajo el número 35 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del procedimiento químico para desfibrar y limpiar toda clase de plantas textiles, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Noviembre 14 de 1890.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*, Oficial 1º.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.—26 Noviembre 90.”

México, Noviembre 26 de 1890.

Anotada á foja 72 del libro respectivo con el número 979.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 27 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1890.

NÚMERO 214.

Reglamento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el 2º Congreso de instrucción convocado por la Circular relativa de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública, fecha 19 de Junio último.

Art. 1º El 2º Congreso se reunirá en esta capital, en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, el día primero de Diciembre próximo, y se clausurará el día 28 de Febrero del año entrante.

Art. 2º Formarán parte del Congreso:

I. Los representantes nombrados por los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios Federales.

II. Los representantes de las Escuelas profesionales, especiales y Preparatoria nombrados por los Directores respectivos, siempre que estos últimos no puedan ser ellos mismos los representantes del establecimiento que dirigen.

III. Dos Directores de las Escuelas primarias nacionales y dos de las municipales, unos y otros elegidos por la Secretaría de Justicia.

Art. 3º El 29 de Noviembre próximo, á las doce del día, se celebrará una junta preparatoria, en la que los representantes y sus suplentes presentarán sus credenciales respectivas para que se asienten sus nombres en un registro, así como el del Estado ó Territorio que representen.

Art. 4º Esta Junta será presidida por el C. Secretario de Justicia é Instrucción pública, y en la misma se procederá á elegir un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Prosecretario, con lo que se tendrá por constituido el Congreso.

Art. 5º Las obligaciones del Presidente serán:

I. Abrir y cerrar las sesiones en los días y horas que se determinen.

II. Cuidar del orden en las discusiones concediendo la palabra alternativamente en pro y en contra, á los miembros del Congreso en el turno que la pidieren.

III. Autorizar con su firma las actas aprobadas de las sesiones.

IV. Determinar los dictámenes que deban someterse á discusión, por el orden en que los presenten las comisiones respectivas.

Art. 6º El Vicepresidente suplirá en sus faltas al Presidente y tendrá las mismas obligaciones que á éste impone el artículo anterior.

Art. 7º Las obligaciones de los Secretarios serán:

I. Extender y firmar las actas de las sesiones, dando cuenta al principio de cada sesión de la acta de la anterior.

II. Extender y firmar las comunicaciones oficiales que el Congreso dirigirá á los Gobernadores de los Estados, ó á cualesquiera otros funcionarios ó corporaciones.

III. Dar cuenta al Congreso de los asuntos dictaminados, proposiciones ó comunicaciones que se le dirijan.

Art. 8º El Prosecretario suplirá y auxiliará en sus trabajos á los Secretarios, sujetándose á las obligaciones que á éstos impone el artículo anterior.

Art. 9º En los casos de falta absoluta ó temporal de los propietarios, entrarán á funcionar los suplentes, que serán llamados oportunamente por el Congreso.

Art. 10. Las sesiones se celebrarán dos veces por semana en los días y horas que el Congreso designe, sin perjuicio de que sean más frecuentes cuando fuere necesario á juicio del mismo Congreso.

Art. 11. Para que haya sesión se requiere la concurrencia de más de la mitad de los miembros del Congreso, sin que en este número pueda nunca computarse á los representantes de las Escuelas.

Art. 12. Los puntos sobre que tiene que deliberar y resolver el 2º Congreso, serán los del cuestionario de 21 de Noviembre de 1889, que no fueron tratados por

el primero, dando la preferencia á lo relativo á enseñanza primaria, escuelas normales y escuela preparatoria.

Art. 13. Para facilitar el estudio de los puntos, materia de resolución, se nombrarán tantas comisiones como cuestiones haya que tratar.

Art. 14. Estas comisiones se compondrán de cinco individuos cada una, y quedarán constituídas con los cinco primeros que se inscriban en el registro correspondiente. A falta de esto, los miembros de ellas serán nombrados por el Presidente, pudiendo una misma persona formar parte de dos ó más comisiones á la vez.

Art. 15. Los proyectos de las comisiones deberán presentarse firmados por tres miembros de ellas, cuando menos, debiendo el que disienta fundar los motivos que tuviere para ello, y formular por escrito su proyecto particular sobre el punto materia de estudio.

Art. 16. Quedan autorizadas las comisiones para pedir de las oficinas públicas las noticias y datos que consideren convenientes para la mejor resolución de las cuestiones que les están encomendadas.

Art. 17. Los representantes de las escuelas no tendrán voto, sino simplemente voz; pudiendo hacer uso de la palabra en las discusiones que hubiere, para el efecto de ilustrar con sus conocimientos especiales el asunto que las motivare.

Art. 18. En las discusiones de los proyectos de las

comisiones, podrán hablar hasta por dos veces todos los miembros del Congreso que lo deseen, á cuyo efecto, una vez leído el dictamen respectivo, y el voto particular, si lo hubiere, el Presidente formará una lista de las personas que pidan la palabra en pro y otra de las que la pidan en contra. Solamente con consentimiento del Congreso, se podrá hacer uso de la palabra por tercera vez. Los autores del dictamen que se discuta podrán tomar la palabra cuantas veces lo juzguen oportuno.

Art. 19. Comenzada la discusión, los individuos que hayan pedido tomar parte en ella, harán uso de la palabra alternativamente en pro y en contra, según el orden en que se hayan inscrito en la lista correspondiente.

Art. 20. Si discutido un proyecto fuere desechado, se discutirá en seguida el voto particular, si lo hubiere, y en caso contrario ó en el de ser este igualmente desechado, la Comisión presentará nuevo dictamen en el sentido de la discusión.

Art. 21. Las sesiones serán públicas; la mesa queda sin embargo autorizada para excluir al público siempre que el orden y la libertad de la discusión lo exijan.

Art. 22. Las vetaciones de todos los proyectos se verificarán nominalmente y serán aprebados y desechados por mayoría absoluta de votos.

Art. 23. Terminados los trabajos del Congreso, y antes de disolverse éste, sus resoluciones, para que pue-

dan surtir sus efectos, serán comunicadas al Ejecutivo Federal y á los Gobernadores de los Estados, para que, si lo creyeren conveniente, se sometan por quien corresponda, á la forma reglamentaria ó legislativa que deban tener conforme á la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1890.—*J. Baranda.*

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Noviembre 26 de 1890.

NÚMERO 215.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el C. Lic. Pablo Macedo, apoderado y representante de la Compañía del Boleo, para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos que puedan encontrarse á inmediaciones de Santa Rosalía, partido Centro del territorio de la Baja California.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Boleo, para que proceda á su costa á la exploración y explotación de

las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el Partido Centro del Territorio de la Baja California, dentro del perímetro siguiente:

Por el Oriente, desde el extremo Norte del Cabo de las Vírgenes, en el Golfo de Cortés siguiendo la costa, hasta el extremo Sur de la Laguna de San Lucas: por el Poniente, el paralelo que pasa por el pueblo de San Ignacio: y por el Norte y Sur, dos líneas perpendiculares al indicado paralelo que le unan con los puntos extremos de la línea oriental.

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del inspector, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Compañía, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887, la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Compañía en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo po-